

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000193-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000118-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 22 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, vigente desde el 25 de abril del año 2014 y en la fecha de la comisión de las referidas papeletas, indica que "la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444", prescribe: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; de igual forma, el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: Artículo 83°.-"En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.", Artículo 84°.- "Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas". Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias. En ese marco, mediante la acumulación objetiva se acumulan el **Expediente N° 90021, de fecha 09 de noviembre del 2022 y el Expediente N° 119818, de fecha 26 de abril del 2023.**

Que, mediante Expediente N° 90021, de fecha 29 de noviembre del 2022, presentado por Bernuy Trujillo Heidi Rocio, se solicita prescripción de papeleta N° 019768, de fecha 08-09-2015; en ese marco, de la consulta vehicular se advierte que la mencionada es la propietaria del vehículo de placa N° A9N-342.

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, a dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años".



Que, de la revisión del expediente, se advierte que la PITT N° 019768 cuenta con Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 2186-2015-MPH-GM-SGT, de fecha 10 de noviembre del 2015, donde se sanciona al señor Diego Milfredo Bernuy Trujillo con suspensión de licencia de conducir en forma definitiva por infracción M01, por lo que interpone recurso de Apelación con fecha 01 de enero del 2020, obteniendo como respuesta la Resolución de Gerencia Municipal N° 293-2020-MPH/GM, de fecha 09 de diciembre del 2020, la cual fue notificada el 15 de diciembre del 2020, se resuelve: **“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado BERNUY TRUJILLO DIEGO MILFREDO, contra Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 2186-2015-MPH-GM-SGT (...) ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 2186-2015-MPH-GM-SGT (...)”**.

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° REC-001-2021-MPH-GM-OEC/NT, de fecha 29 de setiembre de 2021, se requiere al obligado Bernuy Trujillo Diego Milfredo cumplir con cancelar la deuda tributaria que asciende a 3,872.00, siendo notificada dicha resolución el 01 de octubre del 2021.

Que, mediante expediente N° 28121, de fecha 13 de octubre del 2021, DIEGO MILFREDO BERNUY TRUJILLO, identificado con DNI N° 47092726, solicita suspensión de ejecución coactiva de embargo por haber iniciado un procedimiento Contencioso Administrativo que recae en el expediente N° 401-2020, tramitado en el Segundo Juzgado Civil - Sede Central.

Que, el área de ejecución coactiva emite Resolución N° 02, de fecha 06 de diciembre del 2021, donde resuelve **“Suspender el Procedimiento de Ejecución Coactiva iniciado contra el obligado Bernuy Trujillo Diego Milfredo, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° REC-001-2021-MPH-GM/OEC/NT sobre deuda no tributaria por concepto de multa de tránsito”,** siendo notificada con fecha 07 de diciembre del 2021. Asimismo, el área de ejecución coactiva emite Resolución N° 03, de fecha 17 de noviembre del 2022, donde resuelve **“Trabajar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 3,872.00 (...)”,** por lo que se remite Oficio Múltiple N° 194-2022-MPH-GATyR-OEC-EC/RAVS a diversos bancos. En la Resolución N° 04, de fecha 21 de febrero del 2023, se resuelve: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el Levantamiento de EMBARGO recaído en la CUENTA DE AHORROS, registrado en el Banco de Crédito del Perú- AGENCIA DE HUARAZ, Banco Interbank- AGENCIA DE HUARAZ, Banco BBVA- AGENCIA DE HUARAZ, Banco Scotiabank - AGENCIA DE HUARAZ, Caja Raíz- AGENCIA DE HUARAZ a nombre del obligado BERNUY TRUJILLO DIEGO MILFREDO, hasta por la suma de S/. 3872.00 (Tres mil ochocientos setenta y dos con 00.100 Soles) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR a la Administración del Banco de Crédito del Perú- Agencia de Huaraz, Banco Interbank- Agencia De Huaraz, Banco BBVA- Agencia De Huaraz, Banco Scotiabank - Agencia De Huaraz, Caja Raíz - Agencia De Huaraz a efectos de que dicha institución cumpla lo resuelto en la presente resolución”**.

Que, mediante Expediente N° 119818, de fecha 26 de abril del 2023, presentado por Bernuy Trujillo Diego Milfredo, solicita suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

Que, mediante Informe N° 701-PGE-MPH-PPM, de fecha 20 de setiembre del 2023, el Procurador Público Municipal informa al Ejecutor Coactivo, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la MPH respecto a la situación actual del Expediente N° 00401-2020-0-0201-JR-CI-02, la cual se encuentra con resolución de consentida recaída en la Resolución N° 17, que resuelve: **“(…) 1.- Declarar CONSENTIDA la resolución número trece (sentencia), de fecha tres de octubre del año 2021: y, no habiendo acto pendiente de ejecución pues, lo resuelto se agotó con la declaración de nulidad del acto administrativo: consecuencia, archívese el proceso. 2.- IMPROCEDENTE el pedido de oficiarse al Ministerio de Transporte y Comunicaciones y a la Dirección Regional de Transporte de Comunicaciones de Ancash. Sin perjuicio que el recurrente cumpla con reintegrar los recibos por derecho de notificación en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de multa. Y la resolución N° 13 (sentencia) ha resuelto: 1. Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por DIEGO MILEFREDO BERNUY TRUJILLO, contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, se declara: 2. NULA la Resolución Administrativa Ficta denegatoria del recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial de Tránsito N° 2186-2015-MPH-GM-SGT, de fecha 10 de noviembre del 2015, que resuelve sancionar con suspensión de la licencia de conducir de forma definitiva al recurrente, así como de la Resolución Sub Gerencial de Tránsito N° 2186-2015-MPH-GM-SGTy los demás actos sucesivos vinculados a él”**.



Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio".

Que, respecto al Expediente N° 90021, cabe mencionar el numeral 252.2 del Artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". En ese marco, conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento". La papeleta N° 019768 de fecha 08 de setiembre del 2015, no se encuentra dentro del plazo que la autoridad competente tiene para sancionar, toda vez que, basándonos solo en este cuerpo normativo la papeleta señalada ya prescribió. (Subrayado agregado).

Que, cabe señalar el inciso 2, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". En este sentido, corresponde declarar la caducidad y el archivo respecto a la PITT N° 019768, con código M01, de fecha 08 de setiembre del 2015, por cuanto se excedió el plazo para emitir resolución de sanción y la papeleta señalada prescribió.

Que, respecto al Expediente N° 119818, de fecha 26 de abril del 2023, presentado por Bernuy Trujillo Diego Milfredo, solicitando suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Cabe señalar que, mediante la Resolución N° 04, de fecha 21 de febrero del 2023, emitida por el Ejecutor Coactivo, se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el Levantamiento de EMBARGO recaído en la CUENTA DE AHORROS, registrado en el Banco de Crédito del Perú- AGENCIA DE HUARAZ, Banco Interbank- AGENCIA DE HUARAZ, Banco BBVA- AGENCIA DE HUARAZ, Banco Scotiabank - AGENCIA DE HUARAZ, Caja Raíz- AGENCIA DE HUARAZ a nombre del obligado BERNUY TRUJILLO DIEGO MILFREDO, hasta por la suma de S/. 3872.00 (Tres mil ochocientos setenta y dos con 00.100 Soles) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR a la Administración del Banco de Crédito del Perú- Agencia de Huaraz, Banco Interbank- Agencia De Huaraz, Banco BBVA- Agencia De Huaraz, Banco Scotiabank - Agencia De Huaraz, Caja Raíz - Agencia De Huaraz a efectos de que dicha institución cumpla lo resuelto en la presente resolución**". Por tanto, corresponde informar al administrado que su solicitud fue atendida con la resolución mencionada.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador respecto a la PITT N° 0042690, con código M01, de fecha 08 de setiembre del 2015, impuesta al administrado **DIEGO MILFREDO BERNUY TRUJILLO**, identificado con DNI N° 47092726, consecuentemente se **ARCHIVE** el procedimiento administrativo sancionador respecto a la papeleta señalada, conforme al inciso 2, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al administrado **DIEGO MILFREDO BERNUY TRUJILLO**, identificado con DNI N° 47092726, que su solicitud fue atendida con la Resolución N° 04, de fecha 21 de febrero del 2023, emitida por el Ejecutor Coactivo.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado **DIEGO MILFREDO BERNUY TRUJILLO**, identificado con DNI N° 47092726, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



ED-77065-1